

Barranquilla, 06 de julio de 2022

CLASE: PROCESO ORDINARIO LABORAL RAD No.0800131050072022-174
Demandante: JOSE GUILLERMO TOVAR BOCANEGRA Y OTROS
Demandados: EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES TELECOM EN LIQUIDACION Y OTROS

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el presente proceso ordinario que correspondió por reparto cuyo apoderado se encuentra inscrito y vigente en el registro nacional de abogados de la rama judicial. Para lo de su conocimiento. Sírvase proveer

EL SECRETARIO
DAIRO MARCHENA BERDUGO

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

CLASE: PROCESO ORDINARIO LABORAL RAD No.0800131050072022-174
Demandante: JOSE GUILLERMO TOVAR BOCANEGRA Y OTROS
Demandados: EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES TELECOM EN LIQUIDACION Y OTROS

Evidenciado el informe secretarial que antecede, procede el despacho a revisar la demanda presentada por la Dra. NATIVIDAD PEREZ COELLO, quien actúa en representación del señor JOSE GUILLERMO TOVAR BOCANEGRA Y OTROS, a fin de determinar si se admite o no. Esto, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES DE ORDEN LEGAL:

El mencionado profesional del derecho en su carácter de apoderado judicial del señor JOSE GUILLERMO TOVAR BOCANEGRA Y OTROS, presentó demanda ordinaria contra EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES TELECOM EN LIQUIDACION Y OTROS., la cual se ha recibido de la Oficina Judicial, previo su reparto.

Repartida y radicada ante este Juzgado para su trámite de admisión, se procede a revisar si la misma reúne los requisitos señalados en el artículo 12 de la ley 712 de 2001, el cual modifica el artículo 25 del CPTSS, los cuales literalmente son:

- 1. La designación del juez.
- 2. El nombre de las partes y su representante.
- 3. El domicilio y la dirección de las partes.
- 4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del (los) demandante (s)
- 5. La indicación de la clase de proceso.
- 6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
- 7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.
- 8. Los fundamentos y razones de derecho.
- 9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba.
- 10. La cuantía.

Al examinar la aludida demanda, se encuentra que registra las siguientes falencias:

Los hechos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50,

51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60 y 61: Además de tener situaciones fácticas aglomeradas, se juntan argumentaciones jurídicas o apreciaciones subjetivas que pueden tener lugar en el acápite de fundamentos y razones de derecho.

Debe advertirse a la apoderada de los demandantes que los hechos son los supuestos fácticos de las pretensiones y ellos deben estar estructurados de manera clara, aludiendo a cada una de las circunstancias que se prediquen por la parte activa para el operador judicial conozca de aquello que se pretende probar. En tal sentido, las apreciaciones y argumentaciones jurídicas y normativas no son objeto de prueba y, por tanto, no deben estar incluidas en los hechos. Si bien sirven para ubicar un supuesto de hecho en una norma, ello perfectamente puede tener lugar en el acápite de razones y fundamentos de derecho.

PRETENSIONES

En este acápite se debe señalar en forma concreta y por separado lo que se pide, sin necesidad de hacer explicaciones jurídicas que tendrían lugar en el acápite de fundamentos de derecho.

PRUEBAS

Las pruebas documentales anunciadas por la apoderada judicial de la parte demandante, no se encuentra anexadas al plenario.

LEY 2213 DE 2022

Se observa que no fue remitido copia de la demanda a la parte demandada como se encuentra establecido en la ley 2213 de 2022, por el cual se establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020 mediante el que se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, que dispuso en su artículo 6 “... *el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación...*”

Se solicita al apoderado judicial que al momento de subsanar la demanda se inserten las situaciones subsanadas en el cuerpo de un nuevo escrito de demanda completa < es decir desde el hecho 1 hasta el final> y no simplemente se haga un memorial separado de los hechos o pretensiones que se subsanan. Ello por cuanto con un nuevo escrito que contenga toda la demanda subsanada, se tiene mayor facilidad al tiempo de la contestación y fijación del litigio.

Por lo señalado es dable entender que la parte actora deberá subsanar la falencia señalada en los términos de ley, para lo cual se mantendrá la misma en secretaría por cinco días a fin de que sea corregida, so pena de rechazo.

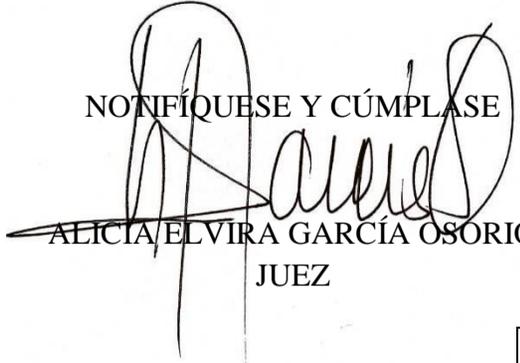
En consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RESUELVE

PRIMERO: Manténgase en secretaría del juzgado la presente demanda ordinaria laboral, impetrada por el señor JOSE GUILLERMO TOVAR BOCANEGRA Y OTROS, a fin de que proceda a subsanarla, en los términos señalados anteriormente. Para esto, se le concede un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia.

SEGUNDO: Reconocer personería a la Dra. NATIVIDAD PEREZ COELLO, como apoderado judicial de la parte actora, dentro de los términos y fines del poder a él conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO
JUEZ

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BARRANQUILLA

La anterior providencia, se notifica por
ESTADO No. 106
Barranquilla, 07/07/2022

El Secretario:

DAIRO MARCHENO BERDUGO